## 18-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del día cuatro de julio de dos mil diecisiete.

El día treinta de enero de dos mil diecisiete por medio de llamada telefónica se recibió aviso en contra de la licenciada \*\*\*\*\*\*\*, Directora, y señor \*\*\*\*\*\*\*\*, Subdirector, ambos del Centro Escolar "Ramón Mendoza", municipio de Pasaquina, departamento de La Unión, a ese respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante indica que desde el año dos mil trece, la licenciada \*\*\*\*\*\*\*\* "realiza actividades de carácter económica y de forma obligatoria con los estudiantes, como hacer más de seis turnos al año, los cuales son ejecutados en días laborales y manda a cerrar el cafetín de la institución para vender todo tipo de comida y lo que se recauda no se refleja en los fondos institucionales" (sic).

Adicionalmente, agrega el informante que, la referida directora, con la ayuda del señor \*\*\*\*\*\*\*, (...) "realizan torneos estudiantes (...) obliga a los padres de familia a comprar uniformes deportivos, cuyo costo oscila entre los ocho y doce dólares, sin que los fondos recaudados ingresen a la institución" (sic).

**II.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, se atribuye a la licenciada \*\*\*\*\*\*\* la realización de actividades económicas desde el año dos mil trece, como "turnos", por más de seis ocasiones al año y en días hábiles, para vender alimentos entre los asistentes.

Adicionalmente, según el informante, dicha servidora pública, junto con el \*\*\*\*\*\*\*\*, desde el mismo año exigirían a los padres de familia la compra de uniformes deportivos, cuyos costos oscilan entre los ocho y doce dólares, ambas acciones sin que los fondos recaudados ingresen a la institución.

La LEG en el artículo 6 letras a) y b) prohíbe la solicitud o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, siempre y cuando esté condicionada a hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a las funciones del mismo o a hacer valer su influencia

para tales acciones u omisiones, elementos que no han sido señalados por el informante en este caso.

Además, no puede aplicarse la presunción del artículo 8 de dicha normativa, ya que los padres de familia a los que, según el informante, se les exige dinero, no cumplen las exigencias reguladas de la letra a) a la d) de dicha disposición.

Por último, según el informante los señores \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* no rinden cuentas de los fondos recaudados en las actividades que menciona, lo cual no refleja una transgresión a los deberes o prohibiciones éticos regulados en la LEG; sino, en todo caso, se trata de una irregularidad en el cumplimiento de funciones propias del cargo, que debe ser fiscalizada internamente.

En consecuencia, a partir de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la LEG, las conductas atribuidas a los referidos señores son atípicas y, por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6, 8 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la referida ley, este Tribunal **RESUELVE:** 

Declárese improcedente el aviso recibido contra la licenciada \*\*\*\*\*\*\*, Directora; y el señor \*\*\*\*\*\*, Subdirector, ambos del Centro Escolar "Ramón Mendoza", del municipio de Pasaquina, departamento de La Unión.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN